



Recopilado por José López Molina

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL: RECURSOS DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA MARZO 2019

1. Rol N° 4139-2018 de 4 de marzo de 2019

Materia: Requisitos de procedencia de recurso de unificación de jurisprudencia laboral.

Submateria: Improcedencia del recurso cuando la sentencia en examen no contiene ninguna interpretación sobre la materia de derecho planteada que sea susceptible de ser contrastada con otras que puedan pronunciarse sobre el punto.

La Corte Suprema estima que el recurso de unificación no puede prosperar, ya que en el fallo que lo motiva no existe pronunciamiento sobre la materia de derecho respecto de la cual se pretende la unificación de jurisprudencia. En efecto, discurre sobre la improcedencia de la causal de invalidación invocada, sin emitir juicio de fondo o interpretación relativa al punto planteado.

Conforme lo disponen los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el recurso de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que "respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia". La presentación en cuestión debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones recaídas en el asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia fidedigna del o de los fallos que se invocan como fundamento (considerando 1º de la sentencia de la Corte Suprema) En la especie, el recurso, en los términos planteados, no puede prosperar, ya que en el fallo que lo motiva no existe pronunciamiento sobre la materia de derecho respecto de la cual se pretende la unificación de jurisprudencia. En efecto, discurre sobre la improcedencia de la causal de invalidación invocada, sin emitir juicio de fondo o interpretación relativa al punto planteado (considerando 4º de la sentencia de la Corte Suprema).

2. Rol N° 32750-2018 de 4 de marzo de 2019

Materia: Requisitos de procedencia de recurso de unificación de jurisprudencia laboral.

Submateria: Improcedencia del recurso cuando la sentencia en examen no contiene ninguna interpretación sobre la materia de derecho planteada que sea susceptible de ser contrastada con otras que puedan pronunciarse sobre el punto.

La Corte Suprema estima que el recurso de unificación no puede prosperar, ya que en el fallo que lo motiva no existe pronunciamiento sobre la materia de derecho respecto de la cual se pretende la unificación de jurisprudencia. En efecto, discurre sobre la improcedencia de la causal de invalidación invocada, sin emitir juicio de fondo o interpretación relativa al punto planteado.

El recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el recurso de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que "respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia", conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483-A del cuerpo legal antes citado, aparece que esta Corte debe controlar, como requisitos para su admisibilidad. Sin embargo de la simple lectura del recurso intentado se concluye que no cumple con los requerimientos de admisibilidad, desde que omite indicar cuál es la materia de derecho cuya unificación solicita. Asimismo, el libelo recursivo carece completamente de fundamentación y en estas circunstancias se impone la declaración de inadmisibilidad, teniendo especialmente en cuenta, para así resolverlo, el carácter especialísimo y excepcional que reviste el libelo que se intenta, particularidad reconocida expresamente por el artículo 483 del estatuto laboral, al consagrar su procedencia infrecuente bajo los supuestos estrictos que la disposición del artículo 483-A del mismo cuerpo legal contempla (considerandos 2° y 3° de la sentencia de la Corte Suprema).

3. Rol N° 23348-2018 de 4 de marzo de 2019

Materia: Término de la relación laboral.

Submateria: Aumento de las indemnizaciones legales de acuerdo a la calificación jurídica del despido.

Por lo mismo, la calificación judicial que se haga del despido tiene como efecto económico el incremento legal respectivo sin incidir a los fines de la imputación de que se trata.

Existiendo distintas interpretaciones sobre una materia de derecho corresponde que esta Corte se pronuncie acerca de cuál de ellas es la correcta. Tratándose de las causales de término de contrato de trabajo que no dan derecho a indemnización por años de servicios, dicho seguro actúa como una suerte de resarcimiento a todo evento, puesto que el trabajador con la sola presentación de los antecedentes que den cuenta de la desvinculación, tiene derecho a efectuar giros mensuales con cargo al fondo formado con las cotizaciones aportadas y su rentabilidad. Sin embargo,

conforme lo prescribe el artículo 13 de la citada ley, si el contrato de trabajo termina por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, el afiliado tiene derecho a la indemnización por años de servicios prevista en el inciso 2° del artículo 163 del citado código, calculada sobre la última remuneración mensual que define el artículo 172 del mismo, con un límite máximo de trescientos treinta días de remuneración, a menos que se haya pactado, individual o colectivamente, una superior, caso en el cual se aplicará esta última; prestación a la que se debe imputar la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía constituida por las cotizaciones que efectuó el empleador, más su rentabilidad, deducidos los costos de administración que correspondan, con cargo a las cuales el asegurado pueda hacer retiros en la forma que señala el artículo 15 de la misma ley; no pudiendo, en ningún caso, tomarse en cuenta el monto constituido por los aportes del trabajador. Por lo tanto, lo que el empleador está obligado a solucionar, en definitiva, es la diferencia que se produce entre el monto acumulado como resultado de su aporte en la citada cuenta y el equivalente a treinta días de la última remuneración mensual devengada por cada año de servicio y fracción superior a seis meses. Corresponde considerar que el inciso penúltimo del artículo 168 del Código del Trabajo dispone que si el juez establece que no se acreditó la aplicación de una o más de las causales de terminación del contrato consagradas en los artículos 159 y 160, se debe entender que su término se produjo por alguna de aquellas señaladas en el artículo 161, en la fecha en que se invocó la causal, surgiendo el derecho a los incrementos legales pertinentes en conformidad a lo que disponen los incisos anteriores, esto es, de 30%, 50% o 80%, según sea el caso. Entonces, si el despido se fundó en la causal de necesidades de la empresa, ya sea que fue la primitivamente esgrimida, o es aquella que por ley deba entenderse como de término de la relación laboral, el empleador debe pagar la indemnización legal pertinente, pero aumentada en un 30%; por lo mismo, la calificación judicial que se haga del despido tiene como efecto económico el incremento legal respectivo sin incidir a los fines de la imputación de que se trata; razón por la que se debe colegir que si el contrato de trabajo terminó por esa causal según lo prescribe la primera disposición mencionada, procede aplicar lo que señalan los artículos 13 y 52 de la Ley N° 19.728, ergo, como la declaración judicial que se efectúe del despido no constituye un obstáculo para efectuar la imputación que se reclama, a juicio de esta Corte, es errada la interpretación que sobre la materia asumió la sentencia impugnada (considerandos 5°, 7° a 9° de la sentencia de unificación de la jurisprudencia de la Corte Suprema).

4. Rol N° 7334-2018 de 4 de marzo de 2019

Materia: Requisitos de procedencia de recurso de unificación de jurisprudencia laboral.

Submateria: Improcedencia del recurso cuando situaciones previstas en las sentencias no se pueden homologar.

La situación planteada en la sentencia impugnada difiere de aquella de que tratan las de contraste, en tanto que en la primera aparece que la carta de despido no obstante haber sido remitida a un domicilio distinto llegó al demandante, en cambio en las otras tal circunstancia no

quedó establecida, no concurre el requisito que se analiza, esto es, que se esté en presencia de situaciones que se puedan homologar.

De conformidad a los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación en cuestión debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones recaídas en el asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia fidedigna del o de los fallos que se invocan como fundamento. En la especie, sin embargo, la situación planteada en la sentencia impugnada difiere de aquella de que trata la de contraste, no concurriendo el requisito de que se esté en presencia de situaciones que se puedan homologar; razón por la que procede rechazar el recurso deducido (considerandos 1° y 6° de la sentencia de la Corte Suprema).

5. Rol N° 25079-2018 de 4 de marzo de 2019

Materia: Término de la relación laboral.

Submateria: Improcedencia de la sanción de nulidad del despido cuando el demandado es un órgano de la Administración del Estado.

Improcedente aplicar la sanción de nulidad de despido, no obstante que la sentencia del grado haya reconocido la existencia de relación laboral entre las partes, cuando el demandado corresponde a un organismo público, donde el vínculo con el trabajador demandante se concreta sobre la base de un contrato a honorarios sustentado en una normativa estatutaria específica que lo autoriza.

Tratándose, en su origen, de contratos a honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado -entendida en los términos del artículo 1° de la Ley N° 18.575-, a juicio del Máximo Tribunal, concurre un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de la institución de nulidad del despido, cual es que fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgaba una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido. En otra línea argumentativa, la aplicación -en estos casos- de la institución contenida en el artículo 162 del Código del Trabajo, se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que, para ello, requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio firme, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido. Por lo tanto, no procede aplicar la nulidad del despido cuando la relación laboral se establece con un órgano de la Administración del Estado y ha devenido a partir de una vinculación amparada en un determinado estatuto legal propio de dicho sector. Sin embargo, lo anterior no altera la obligación de enterar las cotizaciones previsionales adeudadas por el período en que se

reconoció la existencia de la relación laboral (considerandos 10° a 13° de la sentencia que acoge el recurso de unificación de jurisprudencia).

6. Rol N° 2688-2018 de 4 de marzo de 2019

Materia: Requisitos de procedencia de recurso de unificación de jurisprudencia laboral.

Submateria: Improcedencia del recurso cuando situaciones previstas en las sentencias no se pueden homologar.

La situación planteada en la sentencia impugnada difiere de aquella de que tratan las de contraste, en tanto que en la primera aparece que la carta de despido no obstante haber sido remitida a un domicilio distinto llegó al demandante, en cambio en las otras tal circunstancia no quedó establecida, no concurre el requisito que se analiza, esto es, que se esté en presencia de situaciones que se puedan homologar.

Conforme lo disponen los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el recurso de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que "respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia". La presentación en cuestión debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones recaídas en el asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia fidedigna del o de los fallos que se invocan como fundamento (considerando 1º de la sentencia de la Corte Suprema) En la especie, la situación planteada en la sentencia impugnada difiere de aquella de que trata la de contraste, por lo que no concurre uno de los requisitos de procedencia del recurso que se analiza, esto es, que se esté en presencia de situaciones que se puedan homologar; razón por la que el presente recurso no puede prosperar y debe ser necesariamente rechazado (considerando 7º de la sentencia de la Corte Suprema).

7. Rol N° 1410-2018 de 4 de marzo de 2019

Materia: Ámbito de aplicación del Código del Trabajo.

Submateria: Exclusión del Código del Trabajo respecto del personal docente a contrata.

El Estatuto Docente contiene su propia regulación para dicha modalidad, estableciendo las condiciones, labores, causales de su expiración y los beneficios a que puede dar lugar el cese de funciones. De manera que sus disposiciones se deben aplicar con preferencia a quienes integran una dotación docente municipal, excluyendo el imperio del derecho laboral común en esos asuntos, al tenor de lo preceptuado tanto en el artículo 71 del mismo Estatuto Docente como en el artículo 1º incisos 2º y 3º del Código del Trabajo.

Estando expresamente regulada la modalidad de contrata en el Estatuto Docente, debe ser sometida a ese cuerpo legal y, en forma supletoria, al Código del Trabajo, sólo para el caso de los asuntos no regulados por el Estatuto y en la medida en que las normas del Código Laboral no fueran contrarias a las de esa normativa especial, se aplicaran las del primero. Lo que no acontece en la especie porque, según se ha anotado, el Estatuto Docente contiene su propia regulación para dicha modalidad, estableciendo las condiciones, labores, causales de su expiración y los beneficios a que puede dar lugar el cese de funciones. De manera que sus disposiciones se deben aplicar con preferencia a quienes integran una dotación docente municipal, excluyendo el imperio del derecho laboral común en esos asuntos, al tenor de lo preceptuado tanto en el artículo 71 del mismo Estatuto Docente como en el artículo 1° incisos 2° y 3° del Código del Trabajo, sin perjuicio de considerarse, además, el artículo 13 del Código Civil, porque la normativa especial reglamenta la contrata en su integridad (considerando 6° de la sentencia que acoge el recurso de unificación de jurisprudencia).

8. Rol N° 24765-2018 de 4 de marzo de 2019

Materia: Requisitos de procedencia de recurso de unificación de jurisprudencia laboral.

Submateria: Improcedencia del recurso cuando la sentencia en examen no contiene ninguna interpretación sobre la materia de derecho planteada que sea susceptible de ser contrastada con otras que puedan pronunciarse sobre el punto.

La Corte Suprema estima que el recurso de unificación no puede prosperar, ya que en el fallo que lo motiva no existe pronunciamiento sobre la materia de derecho respecto de la cual se pretende la unificación de jurisprudencia. En efecto, discurre sobre la improcedencia de la causal de invalidación invocada, sin emitir juicio de fondo o interpretación relativa al punto planteado.

Conforme se expresa en el recurso, las materias de derecho objeto del juicio que se proponen unificar, dicen relación con declarar: 1) Que el recurso de nulidad debió ser desestimado en atención a que las causales esgrimidas no tenían influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, toda vez que la decisión del juez del trabajo decía relación con un punto de derecho que no fue objeto de debate a través de las causales invocadas en el recurso de nulidad; 2) Que lo indicado respecto de la falta de análisis de prueba, además de no ser efectivo en el caso, no se erige como una vulneración al debido proceso, pues se refiere a la procedencia del análisis en virtud del cual se basa la sentencia y, por lo tanto, en el caso en que se deseara impugnarlo, debió invocarse una causal de nulidad distinta a la del artículo 477 del Código del Trabajo, ya que el estar correctamente fundamentado o no el fallo no constituye una vulneración al debido proceso (considerando 3° de la sentencia de Corte Suprema) Que de la sola lectura del libelo entablado se desprende que el pretendido tema de derecho, cuya línea jurisprudencial se procura unificar, tal como ha sido planteado y propuesto, no constituye un asunto jurídico habilitante de este arbitrio, pues no se trata de la materia de derecho objeto del juicio, esto es, de la norma sustantiva que sirve de fundamento principal a las alegaciones y defensas sostenidas en el proceso, sino que corresponde a un aspecto adjetivo, porque cuestiona los alcances de la invalidación resuelta por los jueces del fondo tras acoger una causal de nulidad, cuestión ajena a la discusión jurídica de

fondo planteada por las partes y, en consecuencia, a los fines unificadores del derecho sustantivo previstos por el legislador para este recurso de derecho estricto (considerando 4° de la sentencia de Corte Suprema).

9. Rol N° 23116-2018 de 4 de marzo de 2019

Materia: Contratación a honorarios en la Administración del Estado.

Submateria: Requisitos necesarios para la aplicación del principio de primacía de la realidad en el ámbito municipal.

De este modo, corresponden a una modalidad de prestación de servicios particulares, que no confiere al que los desarrolla la calidad de funcionario público, y los derechos que le asisten son los que establece el respectivo contrato. Sin embargo, en el caso que las funciones realizadas en dicho contexto excedan o simplemente no coincidan con los términos que dispone la normativa en comento, sino que revelan caracteres propios del vínculo laboral que regula el Código del Trabajo, es dicho cuerpo legal el que debe regir, al no enmarcarse sus labores en la hipótesis estricta que contempla el artículo señalado

El artículo 4° de la Ley N° 18.883 establece la posibilidad de contratación a honorarios como un mecanismo de prestación de servicios a través del cual la administración puede contar con la asesoría de expertos en determinadas materias, cuando necesita llevar a cabo labores propias y que presentan el carácter de ocasional, específico, puntual y no habitual. De este modo, corresponden a una modalidad de prestación de servicios particulares, que no confiere al que los desarrolla la calidad de funcionario público, y los derechos que le asisten son los que establece el respectivo contrato. Sin embargo, en el caso que las funciones realizadas en dicho contexto excedan o simplemente no coincidan con los términos que dispone la normativa en comento, sino que revelan caracteres propios del vínculo laboral que regula el Código del Trabajo, es dicho cuerpo legal el que debe regir, al no enmarcarse sus labores en la hipótesis estricta que contempla el artículo señalado. Sin embargo, en la especie, es claro que los servicios prestados por la actora son coincidentes con el marco regulatorio de la contratación a honorarios, sin evidenciarse elementos que revelen la existencia de un vínculo laboral, desde que las circunstancias en que se llevó a cabo el régimen contractual corresponde a la ejecución de un cometido específico, restringido las labores relativas a la profesión de la demandante (considerandos 6° y 12° de la sentencia que acoge el recurso de unificación de jurisprudencia).

10. Rol N° 6583-2018 de 5 de marzo de 2019

Materia: Existencia de relación laboral.

Submateria: Aplicación del principio de primacía de la realidad en el ámbito municipal.

Si una persona se incorpora a la dotación de un órgano de la Administración del Estado bajo la modalidad contemplada en el artículo 4 de la Ley N° 18.883, contratación a honorarios, pero en la práctica presta un determinado servicio que no tiene la característica específica y particular

que expresa dicha norma, o que tampoco se desarrolla en las condiciones de temporalidad que indica (labores específicas, puntuales, ocasionales y no habituales ni permanentes), corresponde aplicar el Código del Trabajo si los servicios se han prestado bajo indicios de subordinación y dependencia de acuerdo al artículo 7 y 8 del código del trabajo.

El artículo 1° del Código del Trabajo establece como premisa general su aplicación a todas las vinculaciones de orden laboral habidas entre empleadores y trabajadores, entendiendo por laboral, en general, a aquellas que reúnan las características que se derivan de la definición de contrato de trabajo del artículo 7° del mismo Código. El aludido artículo 1° consigna, además, una excepción y una contraexcepción. La excepción a la aplicación del Código del Trabajo la constituyen los funcionarios de la Administración, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquéllas en que tenga aportes, participación o representación, pero esta situación excepcional tiene cabida únicamente en el evento que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial. Por su parte, la contraexcepción se formula abarcando a todos los trabajadores de las entidades señaladas, a quienes se vuelve a la regencia del Código del Trabajo, sólo en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos. Dicho de otro modo, se someten al Código del Trabajo y leyes complementarias los funcionarios de la Administración que no se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial y, aun contando con dicho estatuto, si éste no regula el aspecto o materia de que se trate; en este último caso, en el evento que no se oponga a su marco jurídico (considerandos 8° y 9° de la sentencia que acoge el recurso de unificación de jurisprudencia) Por consiguiente, si una persona se incorpora a la dotación de una municipalidad bajo la modalidad contemplada en el artículo 4° de la Ley N° 18.883, pero, no obstante ello, en la práctica presta un determinado servicio que no tiene la característica específica y particular que expresa dicha norma, porque no corresponde a labores accidentales y no habituales de la municipalidad o a un cometido específico, corresponde aplicar el Código del Trabajo si los servicios se han prestado bajo los supuestos fácticos que importan un concepto, para este caso, de subordinación clásico, esto es, a través de la verificación de indicios materiales que dan cuenta del cumplimiento de las órdenes, condiciones y fines que el empleador establece, y que conducen necesariamente a la conclusión que es de orden laboral. Lo anterior, porque el Código del Trabajo constituye la regla general en el ámbito de las relaciones laborales, y, además, porque una conclusión en sentido contrario significaría admitir que, no obstante concurrir todos los elementos de un contrato de trabajo, el trabajador queda al margen del Estatuto Laboral, en una situación de precariedad que no tiene justificación alguna (considerando 12° de la sentencia que acoge el recurso de unificación de jurisprudencia) Entonces, la acertada interpretación del artículo 1° del Código del Trabajo, en armonía con el artículo 4° de la Ley N° 18.883, está dada por la vigencia de dicho código para las personas naturales contratadas por una municipalidad, que, aun habiendo suscrito sucesivos contratos de prestación de servicios a honorarios, por permitírsele el estatuto especial que regula a la entidad contratante, se desempeñan en las condiciones previstas por el código del ramo. Bajo este prisma debe uniformarse la jurisprudencia, en el sentido que corresponde calificar como vinculaciones laborales, sujetas al Código del Trabajo, a las relaciones habidas entre una persona

natural y un órgano de la Administración del Estado, en este caso, una municipalidad, en la medida que dichos lazos se desarrollen fuera del marco legal que establece el artículo 4° de la Ley N° 18.883, que autoriza la contratación, sobre la base de honorarios, ajustada a las condiciones que dicha norma describe, en la medida que las relaciones se conformen a las exigencias establecidas por el legislador laboral para los efectos de entenderlas reguladas por la codificación correspondiente (considerando 13° de la sentencia que acoge el recurso de unificación de jurisprudencia).

11. Rol N° 31620-2018 de 5 de marzo de 2019

Materia: Requisitos de procedencia de recurso de unificación de jurisprudencia laboral.

Submateria: Improcedencia del recurso cuando la sentencia en examen no contiene ninguna interpretación sobre la materia de derecho planteada que sea susceptible de ser contrastada con otras que puedan pronunciarse sobre el punto.

La Corte Suprema estima que el recurso de unificación no puede prosperar, ya que en el fallo que lo motiva no existe pronunciamiento sobre la materia de derecho respecto de la cual se pretende la unificación de jurisprudencia. En efecto, discurre sobre la improcedencia de la causal de invalidación invocada, sin emitir juicio de fondo o interpretación relativa al punto planteado.

El legislador laboral ha señalado que es susceptible del recurso de unificación de jurisprudencia la resolución que falle el arbitrio de nulidad, a cuyo efecto indica que procede cuando "respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia", constituyendo requisitos de admisibilidad, que deben ser controlados por la Corte Suprema, su oportunidad, la existencia de fundamento y una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones a que se ha hecho referencia. La norma exige, asimismo, acompañar copia del o de los fallos que se invocan como fundamento -artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo-. Sin embargo, el recurso en los términos planteados no puede prosperar, ya que en el fallo que lo motiva no contiene pronunciamiento sobre las materias de derecho respecto de la cual se pretende la unificación de jurisprudencia. En tales condiciones, procede declarar la inadmisibilidad del recurso deducido, teniendo especialmente en cuenta para así resolverlo, el carácter especialísimo y excepcional que reviste (considerandos 2°, 5° y 6° de la sentencia de la Corte Suprema).

12. Rol N° 31747-2018 de 5 de marzo de 2019

Materia: Requisitos de procedencia de recurso de unificación de jurisprudencia laboral.

Submateria: Improcedencia del recurso cuando la sentencia en examen no contiene ninguna interpretación sobre la materia de derecho planteada que sea susceptible de ser contrastada con otras que puedan pronunciarse sobre el punto.

La Corte Suprema estima que el recurso de unificación no puede prosperar, ya que en el fallo que lo motiva no existe pronunciamiento sobre la materia de derecho respecto de la cual se

pretende la unificación de jurisprudencia. En efecto, discurre sobre la improcedencia de la causal de invalidación invocada, sin emitir juicio de fondo o interpretación relativa al punto planteado.

El legislador laboral ha señalado que es susceptible del recurso de unificación de jurisprudencia la resolución que falle el arbitrio de nulidad, a cuyo efecto indica que procede cuando "respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia", constituyendo requisitos de admisibilidad, que deben ser controlados por la Corte Suprema, su oportunidad, la existencia de fundamento y una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones a que se ha hecho referencia. La norma exige, asimismo, acompañar copia del o de los fallos que se invocan como fundamento -artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo-. Sin embargo, el recurso en los términos planteados no puede prosperar, ya que en el fallo que lo motiva no contiene pronunciamiento sobre la materia de derecho respecto de la cual se pretende la unificación de jurisprudencia. En tales condiciones, procede declarar la inadmisibilidad del recurso deducido, teniendo especialmente en cuenta para así resolverlo, el carácter especialísimo y excepcional que reviste (considerandos 2°, 6° y 7° de la sentencia de la Corte Suprema).

13. Rol N° 32791-2018 de 5 de marzo de 2019

Materia: Requisitos de procedencia de recurso de unificación de jurisprudencia laboral.

Submateria: Improcedencia del recurso cuando la sentencia en examen no contiene ninguna interpretación sobre la materia de derecho planteada que sea susceptible de ser contrastada con otras que puedan pronunciarse sobre el punto.

La Corte Suprema estima que el recurso de unificación no puede prosperar, ya que en el fallo que lo motiva no existe pronunciamiento sobre la materia de derecho respecto de la cual se pretende la unificación de jurisprudencia. En efecto, discurre sobre la improcedencia de la causal de invalidación invocada, sin emitir juicio de fondo o interpretación relativa al punto planteado.

El recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el recurso de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que "respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia", conforme al artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, de acuerdo al artículo 483 A del Código precitado, la Corte Suprema debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, exigencia que se cumple incluyéndose una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, deben acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia. En la especie, el pretendido tema de derecho, cuya línea jurisprudencial se procura unificar, no constituye un asunto jurídico habilitante de este arbitrio, pues no se trata de la materia de derecho objeto del juicio, esto es, de la norma sustantiva que sirve de fundamento principal a las alegaciones y defensas sostenidas en el

proceso. En tales condiciones, procede declarar la inadmisibilidad del recurso deducido, dado el carácter especialísimo y excepcional que reviste (considerandos 2°, 4° y 5° de la sentencia de la Corte Suprema).

14. Rol N° 20710-2018 de 5 de marzo de 2019

Materia: Requisitos de procedencia de recurso de unificación de jurisprudencia laboral.

Submateria: Improcedencia del recurso cuando la sentencia en examen no contiene ninguna interpretación sobre la materia de derecho planteada que sea susceptible de ser contrastada con otras que puedan pronunciarse sobre el punto.

La Corte Suprema estima que el recurso de unificación no puede prosperar, ya que en el fallo que lo motiva no existe pronunciamiento sobre la materia de derecho respecto de la cual se pretende la unificación de jurisprudencia. En efecto, discurre sobre la improcedencia de la causal de invalidación invocada, sin emitir juicio de fondo o interpretación relativa al punto planteado.

De conformidad a los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en una o más sentencias firmes emanadas de tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas disquisiciones respecto del asunto de que se trate, sostenidas en las mencionadas resoluciones y que hayan sido objeto de la sentencia en contra de la cual se recurre y, por último, se debe acompañar copia fidedigna de la o las sentencias que se invocan como fundamento. En la especie, sin embargo, no es posible estimar que los fallos de contraste contengan una distinta interpretación sobre la materia de derecho objeto de este juicio, toda vez que resuelven sobre la base de circunstancias fácticas diversas a aquellas planteadas y establecidas en la resolución impugnada, no cumpliéndose con el presupuesto contemplado en el artículo 483 inciso 2° del Código del Trabajo; se rechaza el recurso deducido (considerandos 1° y 5° de la sentencia de la Corte Suprema).

15. Rol N° 31837-2018 de 7 de marzo de 2019

Materia: Término de la relación laboral.

Submateria: Auto despido o despido indirecto del trabajador es asimilable al despido. Procedencia de nulidad del despido.

El criterio del Máximo Tribunal ha sido el de asemejar el auto despido o despido indirecto al despido, en todo orden de materias, habiendo establecido, por la vía de la unificación de jurisprudencia, que cuando se verifica también procede la figura de la nulidad contemplada en el artículo 162 inciso 5° del Código del Trabajo.

La figura del auto despido o despido indirecto, contemplada en el artículo 171 del Código del Trabajo, está concebida para el caso que sea el empleador el que incurre en una causal de término

del contrato de trabajo -específicamente las de los numerales 1, 5 o 7 del artículo 160 del Código del Trabajo-, de manera que se radica en la persona del trabajador el derecho a poner término al contrato y a solicitar al tribunal que ordene el pago de las indemnizaciones que correspondan por el despido, con los incrementos que señala la ley. Si el tribunal rechaza el reclamo del trabajador, se entiende que el contrato terminó por renuncia. El criterio del Máximo Tribunal ha sido el de asemejar el auto despido o despido indirecto al despido, en todo orden de materias, habiendo establecido, por la vía de la unificación de jurisprudencia, que cuando se verifica también procede la figura de la nulidad contemplada en el artículo 162 inciso 5° del Código del Trabajo (considerando 8° de la sentencia de la Corte Suprema).

16. Rol N° 20932-2018 de 12 de marzo de 2019

Materia: Requisitos de procedencia de recurso de unificación de jurisprudencia laboral.

Submateria: Improcedencia del recurso cuando la sentencia en examen no contiene ninguna interpretación sobre la materia de derecho planteada que sea susceptible de ser contrastada con otras que puedan pronunciarse sobre el punto.

La Corte Suprema estima que el recurso de unificación no puede prosperar, ya que en el fallo que lo motiva no existe pronunciamiento sobre la materia de derecho respecto de la cual pretende la unificación de jurisprudencia. En efecto, discurre sobre la improcedencia de la causal de invalidación invocada, sin emitir juicio de fondo o interpretación relativa al punto planteado.

De conformidad a lo que previenen los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en una o más sentencias firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de los distintos pronunciamientos respecto del asunto de que se trate, asumidos en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra de la cual se recurre y, por último, se debe acompañar copia fidedigna de la o las sentencias que se invocan como fundamento. Sin embargo, la sentencia en examen no contiene ninguna interpretación sobre la materia de derecho planteada que sea susceptible de ser contrastada con otras que puedan pronunciarse sobre el punto, resultando pertinente recordar a este respecto, el carácter de derecho estricto del recurso en examen, cuya finalidad es pronunciar la correcta interpretación sobre una materia de derecho, lo que conduce a desestimar el presente recurso en esta etapa de tramitación por no reunir los requisitos legales al efecto (considerandos 2° y 5° de la sentencia de la Corte Suprema).

17. Rol N° 22120-2018 de 12 de marzo de 2019

Materia: Requisitos de procedencia de recurso de unificación de jurisprudencia laboral.

Submateria: Improcedencia del recurso cuando la sentencia en examen no contiene ninguna interpretación sobre la materia de derecho planteada que sea susceptible de ser contrastada con otras que puedan pronunciarse sobre el punto.

La Corte Suprema estima que el recurso de unificación no puede prosperar, ya que en el fallo que lo motiva no existe pronunciamiento sobre la materia de derecho respecto de la cual se pretende la unificación de jurisprudencia. En efecto, discurre sobre la improcedencia de la causal de invalidación invocada, sin emitir juicio de fondo o interpretación relativa al punto planteado.

Según se expresa en la legislación laboral, el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el recurso de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que "respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia", conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483-A del cuerpo legal antes citado, aparece que esta Corte debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia. Sin embargo, la decisión impugnada rechazó el recurso porque se pretendió alterar los hechos asentados mediante un motivo que no lo permite, por lo que no se desarrollaron argumentos relativos a los requisitos de la causal de término de contrato invocada y su procedencia o no en el caso. De este modo, la decisión no contiene ninguna interpretación sobre la materia de derecho planteada que sea susceptible de ser contrastada con otras que se refieran eventualmente al punto, lo que conduce a declarar inadmisibile el presente recurso en esta etapa de tramitación por no reunir los requisitos legales al efecto, teniendo presente para ello su carácter especialísimo y excepcional (considerandos 2° y 5° de la sentencia de la Corte Suprema).

18. Rol N° 26730-2018 de 12 de marzo de 2019

Materia: Requisitos de procedencia de recurso de unificación de jurisprudencia laboral.

Submateria: Improcedencia del recurso cuando situaciones previstas en las sentencias no se pueden homologar.

La situación planteada en la sentencia impugnada difiere de aquella de que tratan las de contraste, en tanto que en la primera aparece que la carta de despido no obstante haber sido remitida a un domicilio distinto llegó al demandante, en cambio en las otras tal circunstancia no quedó establecida, no concurre el requisito que se analiza, esto es, que se esté en presencia de situaciones que se puedan homologar.

Para la procedencia del recurso en análisis, es requisito esencial que existan distintas interpretaciones respecto de una determinada materia de derecho, es decir, que frente a hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales u homologables, se haya arribado a concepciones o planteamientos jurídicos disímiles que denoten una divergencia doctrinal que deba ser resuelta y uniformada. De este modo, para que prospere un arbitrio como el de la especie, y como cuestión previa, es menester primeramente verificar si los hechos establecidos en

el pronunciamiento impugnado, son susceptibles de ser comparados con aquellos que sirven de fundamento a la sentencia que se invoca para su contraste, pues es sobre la base de dicha identidad o semejanza que es posible homologar decisiones contradictorias en los términos que refiere la normativa procesal aplicable. Así, la labor que le corresponde a esta Corte se vincula con el esclarecimiento del sentido y alcance que tiene la norma jurídica que regla la controversia, al ser enfrentada con una situación equivalente a la resuelta en un fallo anterior en sentido diverso, para lo cual es menester partir de presupuestos fácticos análogos entre el impugnado y aquellos traídos como criterios de referencia (considerando 5° de la sentencia de la Corte Suprema). A la luz de lo expuesto y realizado el examen de la concurrencia de los presupuestos enunciados precedentemente, tal exigencia no aparece cumplida en la especie, desde que la situación planteada no es posible de equiparar con el fallo que ha servido de sustento al recurso, pues como se advierte, en el presente caso lo que se acusa es que no se probaron todos los hechos blandidos como incumplimiento en la carta de despido remitida por el trabajador, lo que se rechazó, a diferencia de lo que ocurrió en la sentencia de contraste, en que lo que se denuncia es que la carta contenía hechos imprecisos que impedían efectuar una adecuada defensa, siendo acogido (considerando 6° de la sentencia de la Corte Suprema).

19. Rol N° 31527-2018 de 12 de marzo de 2019

Materia: Requisitos de procedencia de recurso de unificación de jurisprudencia laboral.

Submateria: Improcedencia del recurso cuando la sentencia en examen no contiene ninguna interpretación sobre la materia de derecho planteada que sea susceptible de ser contrastada con otras que puedan pronunciarse sobre el punto.

La Corte Suprema estima que el recurso de unificación no puede prosperar, ya que en el fallo que lo motiva no existe pronunciamiento sobre la materia de derecho respecto de la cual se pretende la unificación de jurisprudencia. En efecto, discurre sobre la improcedencia de la causal de invalidación invocada, sin emitir juicio de fondo o interpretación relativa al punto planteado.

Lo discutido y decidido en el fallo cuestionado dice relación con la titularidad para negociar colectivamente a la luz de las disposiciones introducidas por la Ley N° 20.940, acompañándose como sentencia de contraste la dictada por esta Corte en los autos Rol N° 2522-2004, la que no puede servir a estos fines desde que se sustenta en una normativa anterior a la ley citada y, por lo tanto, no contiene referencia alguna a la existencia de los denominados grupos negociadores como sujetos activos de la negociación colectiva (considerando 4° de la sentencia de la Corte Suprema) De lo expuesto, queda de manifiesto que el fallo acompañado no contiene una distinta interpretación sobre la materia de derecho objeto de este juicio, toda vez que resuelve conforme a normativa diversa a la aplicada en la resolución impugnada, no cumpliéndose con el presupuesto contemplado en el inciso 2° del artículo 483 del Código del Trabajo, lo que conduce a la inadmisibilidad del recurso planteado (considerando 5° de la sentencia de la Corte Suprema).

20. Rol N° 23175-2018 de 12 de marzo de 2019

Materia: Requisitos de procedencia de recurso de unificación de jurisprudencia laboral.

Submateria: Improcedencia del recurso cuando la sentencia en examen no contiene ninguna interpretación sobre la materia de derecho planteada que sea susceptible de ser contrastada con otras que puedan pronunciarse sobre el punto.

La Corte Suprema estima que el recurso de unificación no puede prosperar, ya que en el fallo que lo motiva no existe pronunciamiento sobre la materia de derecho respecto de la cual se pretende la unificación de jurisprudencia. En efecto, discurre sobre la improcedencia de la causal de invalidación invocada, sin emitir juicio de fondo o interpretación relativa al punto planteado.

El recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el recurso de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que "respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia", conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483-A del cuerpo legal antes citado, aparece que esta Corte debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia (Considerando 2° de la sentencia de la Corte Suprema) La decisión impugnada desestima el recurso debido a la defectuosa formulación de la causal esgrimida, lo que impidió que se analizara el fondo del asunto controvertido, por lo que no contiene ninguna interpretación sobre la materia de derecho planteada que sea susceptible de ser contrastada con otras que se pronuncien eventualmente sobre el punto, resultando pertinente recordar a este respecto, el carácter de derecho estricto del recurso en examen, cuya finalidad es pronunciar la correcta interpretación sobre una materia de derecho, lo que conduce a declarar inadmisibile el presente recurso en esta etapa de tramitación por no reunir los requisitos legales al efecto (Considerando 5° de la sentencia de la Corte Suprema).

21. Rol N° 32690-2018 de 13 de marzo de 2019

Materia: Requisitos de procedencia de recurso de unificación de jurisprudencia laboral.

Submateria: Improcedencia del recurso cuando la sentencia en examen no contiene ninguna interpretación sobre la materia de derecho planteada que sea susceptible de ser contrastada con otras que puedan pronunciarse sobre el punto.

La Corte Suprema estima que el recurso de unificación no puede prosperar, ya que en el fallo que lo motiva no existe pronunciamiento sobre la materia de derecho respecto de la cual se pretende la unificación de jurisprudencia. En efecto, discurre sobre la improcedencia de la causal de invalidación invocada, sin emitir juicio de fondo o interpretación relativa al punto planteado.

Según se expresa en la legislación laboral, el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el recurso de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que "respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia", conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483-A del cuerpo legal antes citado, aparece que esta Corte debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia. Sin embargo, como se advierte, el fallo impugnado carece de un pronunciamiento preciso referido a las materias de derecho indicadas en los dos primeros numerales del considerando tercero, lo que necesariamente acarrea la decisión de su inadmisibilidad (considerandos 2° y 5° de la sentencia de la Corte Suprema).

22. Rol N° 26742-2018 de 13 de marzo de 2019

Materia: Requisitos de procedencia de recurso de unificación de jurisprudencia laboral.

Submateria: Improcedencia del recurso cuando la sentencia en examen no contiene ninguna interpretación sobre la materia de derecho planteada que sea susceptible de ser contrastada con otras que puedan pronunciarse sobre el punto.

La Corte Suprema estima que el recurso de unificación no puede prosperar, ya que en el fallo que lo motiva no existe pronunciamiento sobre la materia de derecho respecto de la cual se pretende la unificación de jurisprudencia. En efecto, discurre sobre la improcedencia de la causal de invalidación invocada, sin emitir juicio de fondo o interpretación relativa al punto planteado.

El pretendido tema de derecho, cuya línea jurisprudencial se procura unificar, tal como ha sido planteado y propuesto, no es factible de contrastarse con otros dictámenes, dado que dice relación con el ejercicio jurisdiccional de la facultad de ponderar la prueba incorporada al proceso, a fin de determinar la existencia de algún incumplimiento contractual y si puede ser calificado de grave, en atención a las especiales circunstancias que, en cada caso, rodean el desarrollo de la relación laboral y la ocurrencia de la falta imputada. Se trata, pues, de una cuestión de eminente carácter casuístico y particular que, precisamente, por haberse excluido la determinación de la gravedad como materia de reserva legal, entregándola a la ponderación que se efectúe en la instancia, no puede constituir un asunto jurídico habilitante de este arbitrio, puesto que imposibilita su comparación en lo estrictamente jurídico con otras sentencias (Considerando 4° de la sentencia de Corte Suprema).

23. Rol N° 24677-2018 de 14 de marzo de 2019

Materia: Requisitos de procedencia de recurso de unificación de jurisprudencia laboral.

Submateria: Improcedencia del recurso cuando la sentencia en examen no contiene ninguna interpretación sobre la materia de derecho planteada que sea susceptible de ser contrastada con otras que puedan pronunciarse sobre el punto.

La Corte Suprema estima que el recurso de unificación no puede prosperar, ya que en el fallo que lo motiva no existe pronunciamiento sobre la materia de derecho respecto de la cual se pretende la unificación de jurisprudencia. En efecto, discurre sobre la improcedencia de la causal de invalidación invocada, sin emitir juicio de fondo o interpretación relativa al punto planteado.

El recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el recurso de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que "respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia", conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483-A del cuerpo legal antes citado, aparece que esta Corte debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia (Considerando 2° de la sentencia de la Corte Suprema) La sentencia impugnada no contiene un pronunciamiento distinto al propuesto por la recurrente respecto a la materia de fondo cuya unificación se solicita, pues parte del mismo supuesto en cuanto a que la decisión que se pronuncie sobre la autorización del desafuero solicitada por el empleador debe ponderar cada una de las motivaciones en que la sostiene, y no limitarse a la verificación automática del plazo, cuestión que según se advierte de la fundamentación del recurso de nulidad, no ha ocurrido en el caso, dado que se analizaron las funciones que desempeñaba la trabajadora y si resultaban o no necesarias más allá de la época pactada (Considerando 5° de la sentencia de la Corte Suprema).

24. Rol N° 28312-2018 de 14 de marzo de 2019

Materia: Requisitos de procedencia de recurso de unificación de jurisprudencia laboral.

Submateria: Improcedencia del recurso cuando la sentencia en examen no contiene ninguna interpretación sobre la materia de derecho planteada que sea susceptible de ser contrastada con otras que puedan pronunciarse sobre el punto.

La Corte Suprema estima que el recurso de unificación no puede prosperar, ya que en el fallo que lo motiva no existe pronunciamiento sobre la materia de derecho respecto de la cual se pretende la unificación de jurisprudencia. En efecto, discurre sobre la improcedencia de la causal de invalidación invocada, sin emitir juicio de fondo o interpretación relativa al punto planteado.

Conforme lo disponen los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el recurso de

nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que "respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia". Asimismo, esta Corte declarará inadmisibles los recursos si faltan los requisitos de los incisos primero y segundo del artículo 483-A del Código del Trabajo. Entre estos requisitos se encuentran el de fundar el escrito e incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y el de acompañar copia de las sentencias respectivas (considerando 2º de la sentencia de la Corte Suprema) En la especie, la cuestión fáctica sobre la cual las sentencias de contrastes se pronuncian, son distintas a aquella que se conoce en la impugnada. En consecuencia, resulta evidente que no concurre el supuesto que permite unificar la jurisprudencia, cual es que existan distintas interpretaciones sobre una misma materia de derecho, dado que los presupuestos fácticos son diferentes, en tal circunstancia, el recurso ha de ser declarado inadmisibles (considerando 7º de la sentencia de la Corte Suprema).

25. Rol N° 3957-2019 de 21 de marzo de 2019

Materia: Sistema recursivo procesal laboral.

Submateria: Improcedencia del recurso apelación. Corte Suprema es incompetente para conocer del recurso de apelación en materia laboral.

El único y excepcional medio de impugnación que ha sido dispuesto por el legislador para ser conocido y resuelto por la Corte Suprema, es el de unificación de jurisprudencia, limitando el ámbito de aplicación de los recursos de reposición y de apelación.

Del análisis de las disposiciones que conforman el sistema recursivo procesal laboral, contenidas en el Párrafo 5º del Libro V del Título I del Código del Trabajo, se desprende que el único y excepcional medio de impugnación que ha sido dispuesto por el legislador para ser conocido y resuelto por la Corte Suprema, es el de unificación de jurisprudencia, limitando el ámbito de aplicación de los recursos de reposición y de apelación; y, excluyendo el de casación, salvo en lo que se refiere a materias de cobranza, cuando tiene su fundamento en la Ley N°17.322. Ello obliga a declarar inadmisibles los recursos de apelación interpuestos, desde que tampoco se encuentra en algunos de los supuestos en que el Código del Trabajo contempla el recurso de apelación. A mayor abundamiento, se debe tener presente que, en la especie, se trata de una reclamación de un acto administrativo proveniente de tres ministerios, cuya competencia ha sido otorgada a una Corte de Apelaciones, contexto en que se ha considerado la exigencia de norma expresa que autorice el recurso de apelación para su procedencia (considerandos 3º y 4º de la sentencia de la Corte Suprema).